



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Guillermo Arroyave Ríos
Accionado:	EPS Salud Total
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00022 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 15 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN GUILLERMO ARROYAVE RÍOS**, en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos.

Manifestó el accionante, que pertenece al régimen contributivo de salud, afiliado en calidad de beneficiario a la EPS SALUD TOTAL, que en la actualidad con 35 años de edad.

Indicó; que desde hace varios meses presenta serios problemas de salud al parecer de la columna dorso lumbar flanco derecho que a esta altura lo tiene limitado para la marcha y sufriendo de intensos dolores, por tal motivo ha estado en valoración médicas y que,

desde el mes de marzo, le practicaron una resonancia magnética de columna lumbar con el fin de ser valorado por el médico especialista en neurocirugía.

Que no ha sido posible dicha valoración, primero que por el aislamiento y luego por razones administrativas y que ahora de nuevo por el aislamiento, no teniendo ningún tipo de manejo tratamiento solo para el dolor pero el problema persiste y se agrava.

Finalmente manifestó que, no puede someter su manejo a medico particular por lo elevado del costo y que por ello acudió en busca de la debida protección de sus derechos con el fin de que sean amparados y protegidos de manera integral y se ordene la Valoración Por Médico Especialista en Neurocirugía.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se tutele en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la EPS SALUD TOTAL, que de manera inmediata practique la VALORACIÓN POR EL ESPECIALISTA EN NEUROCIURUGIA y se le conceda además todo el tratamiento médico integral sea pos o no pos con el fin de no tener que formular nuevas acciones de tutela.

3. De la contradicción.

La accionada fue notificada del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2021, mediante correo electrónico de la misma fecha, quien se pronunció indicando que el accionante Juan Guillermo Arroyave Ríos, se identifica con cédula de ciudadanía número 8029551, cursa con afiliación en esta entidad en calidad de Beneficiario del Régimen contributivo desde el 10/01/2019 su estado de afiliación es activo y cuenta con 42 semanas de afiliación.

Que además de lo anterior se procedió a realizar una auditoría del caso a través del equipo médico jurídico en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer el derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permite informar:

DIAGNÓSTICO: CERVICALGIA

ANÁLISIS MÉDICA: "Presenta novedad con prestación del servicio a IPS CLINICA SAGRADO CORAZON paciente no ha tenido acceso a agenda con este mismo sentido se direcciona a otra IPS CLINICA ANTIOQUIA ITAGUI por oportunidad en el servicio, el área

medico jurídico gestiona autorización y traslada el caso solicitando prioridad en la programación. **Consulta programada para el 26 de febrero de 2021 con Especialista Adrián Zapata a las 10:20 am neurocirugía, se confirma con protegido toma nota y acepta:**

Autorización de Servicios Generados por Salud Total EPS-S S.A para garantizar el acceso a los servicios que son objeto de la tutela:

Numero de autorización: 2101152021118518

Servicio Autorizado: 8902730600 Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía

Fecha autorización: 15/enero/2021

IPS responsable en la prestación de servicios: Clínica Antioquia Itagüí

Autorizaciones de Servicios Generados por SALUD TOTAL EPS –S S.A para garantizar el goce efectivo del Derecho Fundamental a la Salud en vigencia de la Afiliación General de Seguridad Social en Salud.

4. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el derecho de salud alegado por la parte accionante, fue vulnerado por la EPS SALUD TOTAL S.A, al no haberse asignado y practicada cita con ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por

la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹. Máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental, dada la implicación que la afectación de este derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana, consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera

que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

3. Del tratamiento integral.

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).²

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

² Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

En la sentencia T – 228 de 2020 la Corte reiteró:

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, (como derecho), cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable³. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio⁵ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que el señor **JUAN GUILLERMO ARROYAVE RIOS** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de **EPS SALUD TOTAL S.A**, como Beneficiario activo.

Que le fue diagnosticado "**CERVICALGIA**", para lo cual el médico tratante, le prescribió cita con **ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA**.

Que para el momento en que fue formulado el presente amparo, no había podido lograr la asignación de la cita con **NEIROCIRUGÍA** por falta de disponibilidad.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo indicado por la accionada dentro del presente trámite, había programado para realizar dicha cita el día **26 de febrero de 2021 con Especialista Adrián Zapata a las 10:20 am.**

Sin embargo, considera el Despacho, que no basta con que autorice le servicio en salud que requiere el paciente y la asignación de la fecha en la que se llevará a cabo su prestación, como en este caso, para considerar garantizado este derecho, sino que además se debe velar por su efectiva prestación.

Como lo estableció la ya citada sentencia T-228 de 2020:

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."8 Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

Así las cosas, a pesar de haberse programado día y hora para la prestación del servicio, no puede considerar el Despacho que el derecho a la salud del demandante en tutela, se encuentre garantizado, pues esto solo se da con la prestación efectiva, más aún cuando el demandante en tutela manifiesta que la orden fue emitida desde el mes de marzo de 2020, y a la fecha apenas se está asignando su prestación para el 26 de febrero del presente año, once meses después, lo que resulta un término muy prologado, sin que se desconozca por el Despacho la demanda en el servicio de salud.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el señor **JUAN GUILLERMO ARROYAVE RIOS**, para lo cual se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL S.A**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a la presentación efectiva de cita por **NEUROCIRUGÍA**, la cual ya fue autorizada.

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal del señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, toda vez que el paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es "**CERVICALGIA**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales incoados por el señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, los cuales vienen siendo vulnerados por la **EPS SALUD TOTAL S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a la presentación efectiva de cita por **NEUROCIRUGÍA**, la cual ya fue autorizada.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** al señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, en lo referente a la **CERVICALGIA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase

acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ